



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Diciembre de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BO 11-03-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1584

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la normatividad del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California y sus municipios;
- II. Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas municipales en los ingresos estatales y distribuir entre ellos dichas participaciones;
- III. Establecer las bases, montos porcentuales, y plazos para la distribución de las Participaciones en Ingresos Federales que correspondan a los municipios del Estado, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y;
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Boletín Oficial: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



- b) Decreto: El Decreto en el que el Gobierno del Estado de Baja California Sur publica los factores de participación y las estimaciones de participaciones que corresponderán a cada Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.
- c) Esfuerzo Recaudatorio: El crecimiento porcentual observado de la recaudación obtenida de sus ingresos municipales, según corresponda, del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo, respecto del ejercicio precedente.
- d) Estado: El Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- e) Ley: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Baja California Sur.
- f) Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Municipios: los municipios de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto.
- h) Participaciones: Las participaciones federales que el Estado y los municipios perciben de conformidad con el Capítulo I de la Ley de Coordinación.
- i) Participaciones Estatales: Las participaciones que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, otorga a sus municipios derivada de la recaudación de impuestos estatales.
- j) Secretaría.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- k) Sistema de Coordinación Fiscal del Estado: El régimen jurídico relativo a las participaciones de tributos y otros ingresos estatales a favor de los municipios, incluyendo reglas sobre la colaboración administrativa, las conducentes a los organismos en materia de coordinación fiscal, y sobre los montos porcentuales que deben otorgarse a dichos municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

SECCIÓN I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 3.- Las Participaciones que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

Los municipios participarán en el total de los impuestos federales a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en otros ingresos que señale expresamente esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 4.- De las Participaciones que perciba el Estado, los municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a) El 22% del Fondo General de Participaciones.
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal.



- c) El 22% de las participaciones que reciba el Estado derivadas de la recaudación que se obtenga por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- d) El 20% del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos.
- e) El 20% del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos.
- f) El 80% de los ingresos federales que obtengan los Municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítima-terrestre.
- g) De llegar a recibir el Estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, a través de la Secretaría se participará a los Municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad.

En el conjunto de participaciones a los Municipios no se incluirán aquellas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación.

Artículo 5.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo al siguiente cálculo de distribución:

- a) El 39% en proporción directa a su población, según los resultados de la última información oficial referida al censo o conteo de población proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
- b) El 20% en proporción directa al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponda el cálculo y distribución.
- c) El 17% en partes iguales.
- d) El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B de este artículo.
- e) El 5% en proporción directa al número de delegaciones municipales.
- f) El 5% en proporción directa al número de subdelegaciones municipales.
- g) El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la entidad.

Artículo 6.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

- a) El 60% en partes iguales
- b) El 30% en proporción a su población, según los resultados del último censo de población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
- c) El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponde el cálculo y distribución.



Artículo 7.- Los Municipios, cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, recibirán directamente de la Federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación.

Artículo 8.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre: cerveza; bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, conforme a la Ley de Coordinación, los Municipios participarán y les corresponderá el 22% y se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

Artículo 10.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

Artículo 11.- El Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo, no en obra; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 12 de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pagos a plazos de contribuciones.

Artículo 12.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Ley de Coordinación.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes, contraídas con el Estado.

Artículo 13.- Las fórmulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en el artículo 11 de esta Ley, se publicarán en el Boletín Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN II

DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 14.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del impuesto sobre nómina, conforme al artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado, corresponderá a los Municipios el 22%,



mismo que a su vez se distribuirá en los porcentajes establecidos para la distribución del Fondo de Fomento Municipal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6 de esta Ley.

Los municipios deberán destinar estos recursos exclusivamente a obras de infraestructura social.

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada, cuando sea requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles, corresponderá a los Municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

Artículo 16.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Cedular a los Ingresos derivados de la Enajenación de Bienes Inmuebles, corresponderá a los Municipios el 100% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

CAPITULO TERCERO

DEL CÁLCULO Y LIQUIDACION DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 17.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial y en el periódico local de mayor circulación, los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en la Fracción XLVI del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, deberá publicar trimestralmente en el Boletín Oficial, el importe de las Participaciones entregadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Artículo 18.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente, mediante Decreto en el Boletín Oficial, los factores de participaciones que resulten a partir de la aplicación de las variables establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 de la presente Ley, para cada uno de los Municipios. En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

Artículo 19.- El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial, dentro de los primeros quince días del mes de febrero, el calendario de entrega, los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de Participaciones que le corresponde a cada Municipio.

Artículo 20.- En los términos del Artículo 7 de la Ley de Coordinación, cada cuatro meses el Estado, por conducto de la Secretaría, realizará el ajuste de las Participaciones correspondientes a los



Municipios. Las diferencias que en su caso resulten, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

Asimismo, realizará un ajuste definitivo a las cantidades que se hayan distribuido provisionalmente, respecto del ejercicio inmediato anterior, una vez que la Secretaría conozca del ajuste definitivo de las Participaciones, realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el cuarto párrafo del citado artículo de la Ley de Coordinación.

Artículo 21.- El Estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios del Estado, dentro del mes de febrero de cada año, el monto anual estimado de sus Participaciones, así como un informe sobre las que le hubiesen correspondido en el año inmediato anterior y su comportamiento en relación con lo estimado para dicho año.

CAPITULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los Municipios en materia de administración de contribuciones estatales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de los Municipios.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Boletín Oficial y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial.

El Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán los Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

En ningún caso dichos convenios podrán disminuir, eliminar o afectar en cualquier forma los derechos adquiridos por los fiduciarios o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda del Estado o cualquier otro constituido como medio de pago o garantía de obligaciones a cargo de las Entidades Públicas a que se refiere la mencionada Ley de Deuda del Estado, derivados de las afectaciones o cesiones de ingresos y derechos al patrimonio de dichos fideicomisos.

Artículo 23.- Las autoridades fiscales de los Municipios serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios respectivos, como autoridades fiscales estatales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales.

La Secretaría conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos.



Artículo 24.- La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los convenios respectivos.

Cuando los Municipios recauden ingresos estatales, los concentrarán directamente a la Secretaría y rendirán cuenta comprobada pormenorizada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada una de las contribuciones estatales materia de convenio.

La Secretaría podrá compensar las cantidades no concentradas por los Municipios, con las cantidades que a éstos corresponda en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, por medio de sus tesorerías, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas y los titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado. Dicha reunión será presidida por el Secretario de Finanzas, el cual podrá ser suplido por el Director de Ingresos o la persona que al efecto designe.

Artículo 26.- La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el Municipio que se elija por sus integrantes.

Ésta será convocada por el Secretario de Finanzas del Estado o por las dos terceras partes de los Municipios que la conforman.

Artículo 27.- Son facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado;
- II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales y Estatales así como de Fondos de Aportaciones Federales;
- III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y
- IV. Designar las comisiones necesarias para el estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, en La Paz, Baja California Sur a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Presidente.- Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte, Secretario.- Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rubricas

TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubricas